

Panamá, 1 de noviembre de 2007.
C-196-07.

Licenciada
NADIA MORENO
Directora Nacional de Reforma Agraria
Ministerio de Desarrollo Agropecuario
E. S. D.

Señora Directora:

Me dirijo a usted en atención su nota DINRA-946-07, mediante la cual remite a esta Procuraduría, para la emisión de concepto de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la ley 38 de 2000, dos (2) expedientes relativos al trámite adjudicación y de revocatoria de la resolución D.N. 9-PT-1821 de 16 de mayo de 2001, por la cual se adjudicó a título oneroso a favor de Donato Delgado y otros, una parcela de terreno baldía, ubicada en el corregimiento de Santiago (Cabecera), distrito de Santiago, provincia de Veraguas, cuyos linderos constan en el plano 7500089040003 de 19 de enero 2000.

Una vez analizado el expediente administrativo que contiene la adjudicación cuya revocatoria ocupa nuestra atención, se observa que de conformidad con lo indicado en la certificación expedida por el Departamento de Mensura y Demarcación de Tierras de esa entidad, el terreno adjudicado a Donato Delgado y otros es parte de la finca 2866, inscrita originalmente al tomo 359, folio 206 y actualizada al rollo complementario 24680, documento 1 de la Sección de la Propiedad, provincia de Veraguas, perteneciente a Eugenio Hernández y otros, es decir, que la adjudicación hecha a favor de los primeros recayó sobre un terreno de propiedad privada. (ver foja 20 del expediente de revocatoria)

En relación con lo previamente anotado, es importante resaltar que según el artículo 257 de la Constitución Política de la República las tierras baldías o indultadas pertenecen al Estado, entendiéndose por tales las definidas por el artículo 24 del Código Agrario como *“todas aquellas que componen el territorio de la República, con excepción de las que pertenezcan en propiedad privada a personas naturales o jurídicas”*.

En concordancia con lo anterior, el artículo 26 del Código Agrario dispone que todas las tierras estatales, salvo aquellas que de manera expresa exceptúa el artículo 27 del mismo cuerpo legal, están sujetas a los fines de Reforma Agraria.

Por lo que toca particularmente a la viabilidad de la revocatoria del acto administrativo que nos ocupa, cabe destacar que el artículo 62 de la ley 38 de 31 de julio de 2000 permite a las entidades públicas revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. **cuando haya sido emitida sin competencia para ello;**
2. cuando el beneficiario haya incurrido en declaraciones o aportado pruebas falsas para obtenerla;
3. si el afectado consiente en la revocatoria; y
4. cuando así lo disponga una norma especial.

A juicio de esta Procuraduría, la situación planteada queda comprendida dentro del supuesto establecido en el numeral 1 de la norma legal en referencia, toda vez que la resolución D.N. 9-PT-1821 de 16 de mayo de 2001, por la cual se adjudicó a título oneroso la parcela de terreno baldía previamente descrita, en favor de Donato Delgado y otros, fue dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria sin tener competencia para ello, puesto que el inmueble adjudicado se ubica en la categoría de bien de propiedad privada, de acuerdo con el artículo 328 del Código Civil.

No obstante lo anterior, este Despacho observa que la Dirección Nacional de Reforma Agraria inició los trámites para revocar la adjudicación del globo de terreno que hoy constituye la finca 30890, inscrita en la Sección de Propiedad, Reforma Agraria, provincia de Veraguas, cuando quienes aparecen como propietarios no son las mismas personas a quienes esa Dirección les había adjudicado originalmente dicho globo de terreno, ya que de acuerdo con los datos proporcionados por la Dirección General del Registro Público, y tomando en consideración los linderos del predio adjudicado (ver foja 12 del expediente de revocatoria), figuran como propietarios actuales del inmueble: Yira del Carmen Hernández Pino, Ibeth del Rosario Hernández Pino, Yiksy Teresa Hernández Marín y Régulo Alberto Hernández Marín, por lo que, en consecuencia, debe advertirse que para la cancelación de esa inscripción en el Registro Público deberá cumplirse con los procedimientos establecidos en nuestro Código Civil.

Atentamente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración; Encargado

NRA/au.